



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATEHRINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ
RADICADO	053804089002-2020-00241-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1160.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **KATHERINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 01 de febrero de 2021** (fl76 s. 48 y 77, C. 1) libró mandamiento de pago y le auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, obrante a fls 79 y en contra de los ejecutados, y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó por correo certificado, el día 21 de abril de 2021, a la señora **KATHERINE CAÑAS MONTES y a JUAN CARLOS CAÑAS DIAZ**, el 01 de junio de 2021, tal como consta a folios 91 a 95 y 96 a 97, respectivamente, del cuaderno único, por lo tanto, a quienes se les corrió el término dado por la ley, para que los demandados cancelara lo adeudado o en su defecto se opusiera a las

pretensiones de la parte ejecutante, excepcionando; pero el término se encuentra vencido y éstos no se pronunció.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del C. G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 íbidem que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo pagare nro. 1651 320297990 y la escritura pública número 450 del 25 de febrero de 2016, de la Notaría 25 del círculo notarial de Medellín Antioquia, donde se garantiza el pago de lo adeudado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, suscrita por los señores **KATHERINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ**, sobre los bienes distinguidos con MI número 001-1217310; 001-1217558; 001-12175637, mismas que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios;

disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365** **Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 6.293.903.099.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **KATHERINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ**, por las sumas ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago, más los intereses de mora causados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, las cuales serán liquidadas conforme a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVIENCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 6.293.903.099.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JUAN PABLO CASTAÑEDA JIMENEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022014-00041-00
AUTO SUSTANCIACION	697.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALBA GLADYS PATIÑO ECHAVARRIA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00181-00
AUTO SUSTANCIACION	696.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

074 del 23 Sept 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO HERNANDEZ LOPEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022020-00334-00
AUTO SUSTANCIACION	694.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEYDY YOHANNA VILLEGAS BOLIVAR
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022017-00333-00
AUTO SUSTANCIACION	695.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021

**LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADOS	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.S Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00261-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
SUSTANCIACIÓN	698..

Mediante escrito, la apoderada de la parte demandante, solicita el trámite de embargo y elaboración de oficios.

El despacho le indica a la profesional del derecho, que por auto de fecha 27 de enero de 2021, resolvió previo a decretar la medida cautelar, requerir a la abogada, a fin de que escoja una de las medidas solicitadas, toda vez que las mismas superan el monto de la obligación demandada.

Es por lo anterior, que no es dable acceder a su solicitud y en consecuencia se insta a abogada que representa los intereses de la parte demandante para que proceda conforme al auto en mención.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 sept 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	ELIZABETH MIRA VASQUEZ
RADICADO	053804089002-2021-00355-00-
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1128.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de abogado doctor **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ**, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH VASQUEZ MIRA**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar del domicilio de los demandados y la ubicación de los predios.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré nro. 504281010464, por valor \$ (\$41.299.752.04.) y la Escritura Pública No. 3.694, del 07 de noviembre de 2019, de la Notaría 05 de Medellín, en cuantía indeterminada y pagare nro. 507410084565, por valor de \$10.723.823.95, suscrito por la señora ELIZABETH VASQUEZ MIRA, documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, quien acredita como sus dependientes a la también abogada JOHANA ESCOBAR MESA, con T.P. Nro. 212.973 y al estudiante FEDERICO ARANA GOMEZ, con C.C. Nro. 1.052.204.127, por ser procedente se le acepta, a la primera de ella, por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Más no al segundo toda vez que no acredito ser abogado titulado ni estudiante derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de la señora **ELIZABETH VASQUEZ MIRA,** por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

- Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$41.299.752.04),** como capital insoluto adeudado del pagaré N° 504281010464, suscrito el 26 de febrero de 2020.
- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$3.434.460.04),** por concepto de intereses corrientes causados a partir del 17 de enero hasta el 11 de agosto de 2021, a la tasa legal de (11.50%), efectivo anual, incorporado en el pagaré antes descrito.

- Por los intereses moratorios generados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2021 y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L, (\$10.723.823.95.00)**, por concepto de capital representado en el pagar nro. 5074118456, obrantes a fls 5 del expediente-

- Por la suma antes mencionada por concepto de intereses de mora, sobre el pagare nro. 50741184565, obrantes a fls 5 del expediente, contados a partir del 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, conforme al artículo 78 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: La solicitud de medida cautelar se tramitará en cuaderno separado.

QUINTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ**, con cédula N° 98.556.261 y T. P. N° 110.084 del C. S. de la Judicatura, acorde con el poder otorgado.

Se reconoce como dependientes del abogado a la también abogada JOHANA ESCOBAR MESA, con T.P. Nro. 212.973 y al estudiante FEDERICO ARANA GOMEZ, con C.C. Nro. 1.052.204.127, por ser procedente se le acepta, a la primera de ella, por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Más no al segundo toda vez que no acredita ser abogado titulado ni estudiante derecho

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA
DEMANDADO	SERGIO OSWALDO HINCAPIE CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2021-00375-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	1123.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, Se ordena requerir al profesional del derecho, a fin de que aclare su solicitud de medida cautelar, toda vez que la señora **VIVIANA MARCELA GAVIRIA HENAO**, no es la persona a quien se está demandando en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
DEMANDANTE	LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA
DEMANDADO	SERGIO OSWALDO HINCAPIE CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2021-00375-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1122.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el abogado **JUAN FELIPE TIRADO ROJAS**, quien representa los intereses de la señora **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA**, en contra del señor **SERGIO OSWALDO HINCAPIE CASTAÑO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar de la parte demandada.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto título valor (letra de cambio) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 671 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA** y en contra del señor **SERGIO OSWALDO HINCAPIÉ CASTAÑO** por los siguientes conceptos:

Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.500.000.00)**, como capital insoluto reflejados en la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente.

Sobre la suma del capital antes mencionado, por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **JUAN FELIPE TIRADO ROJAS**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.037.578.997 y T. P. N° 319.776 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO INTERIOR FUE NOTIFICADO
POR DOCUMENTOS NRO. 074
FICADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUICIO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 23 MES Sept DE 20 21
ALAS 8 A.M.
[Firma]
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUG S.A.S
DEMANDADO	LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA
RADICADO	053804089002-2021-00329-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1118

Subsanada la demanda dentro del término de ley, se decide en relación en el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **MUG S.A.S** representado judicialmente por el abogado **JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA**, en contra del señor **LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré sin número que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MUG S.A.S,** quien está representada judicialmente por el abogado **JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA** y en contra del señor **LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$65.400.000.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré sin número, obrantes a fls 6 vtos del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$8.240.400.00),** por concepto de intereses de plazo no pagados, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta el 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE

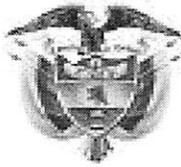
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS LIBRO. 074
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 23 MES Sept DE 2021
ALAS 8 A.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GYS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S
RADICADO	053804089002-2020-00014-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	1156.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho, ordenar continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado JOSE LUIS URIBE RENGIFO se encuentran notificados desde el 25 de agosto de 2020. Así mismo la notificación a la señora GLORIA BEATRIZ ARANGO, con fecha 17 de septiembre de 2020.

Frente a dicha solicitud, el despacho le indica al abogado que efectivamente se notificó a dos demandados señor URIBE RENGIFO y señora ARANGO, pero revisando el expediente se pudo evidenciar que falta un demandado, concretamente la sociedad G YS GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S, que aún no se ha notificado, o al menos no se encuentra en el expediente constancia de ello.

Es por lo anterior, que se indica al apoderado que no es posible acceder a su solicitud y en consecuencia, requiere, para que proceda con la notificación al demandado que falta. Lo cual deberá hacer conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

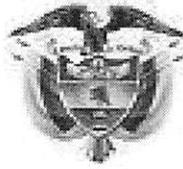
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS
RADICADO	053804089002-2021-00320 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1157.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se corrija el mandamiento de pago, librado en el presente proceso, en el sentido de indicar que el número correcto de uno de los pagarés allegados es 160103155 y no como erradamente se indicó en la parte resolutive del citado auto 1601031553.

*Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., "**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

**EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 992, mediante el cual se libró mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 18 de agosto del presente año, la parte resolutive en su numeral primero el cual quedará así:

PRIMERO: Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$52.613. 864.00)**, por concepto de capital insoluto correspondientes al pagare nro. 160103155.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	WILDER ANTONIO JARAMILLO MOLINA
RADICADO	053804089002-2021-00244-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	1154.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SISTECREDITO S.A.S**, en contra de **WILDER ANTONIO JARAMILLO SERNA**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, capital, intereses, y todas las costas procesales, contenidos en el pagare nro. 4417 y por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso, y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que devenga el señor WILDER ANTONIO JARAMILLO MOLINA, como empelado

de la empresa HUMANOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, por lo que se ordenara su levantamiento de dicha medida y en consecuencia, expídase el oficio a la entidad correspondientes.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionada, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE que devenga el señor WILDER ANTONIO JARMAILLO MOLINA, como empelada de las empresas HUMANO SOLUCIONES INTEGRALES y en consecuencia, expídase el oficio a la entidad correspondientes, a fin de que procedan con la cancelación de las medias decretadas y por cuanto cristalizadas.

TERCERO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2020-00230-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1158.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, representado judicialmente por el abogado Héctor Alirio Peláez Gómez, en contra de **JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto los hoy ejecutados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de noviembre de 2020** (fls. 14 y 15, C. 1) libró mandamiento de pago y el auto que corrigió el mandamiento de pago con fecha 8 de julio de 2021, en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado se notifica de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico juancarlosserna@gmail.com, el 29 de julio de 2021, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, son sólo ellos quienes pueden oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate

de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$297.649.20)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, en contra de **JUAN CARLOS SERRNA JARAMILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$3.193.661.00)** por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en modalidad de microcrédito, tal como se ordenó en el auto de fecha 8 de julio de 2021, que corrigió el mandamiento de pago, en este caso el 20 de septiembre de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar.

(Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"**, y en contra de **JUAN CARLOS SERNA JARMAILLO**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$297.649.20.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

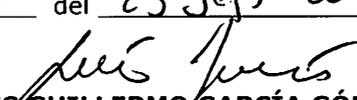
RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021=

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	SAID FERNANDO ZULUAGA ZUAUGA, LADY BIBIANA BLANDON MAYA Y LU MERY MAYA OROZCO,
RADICADO	053804089002-2021-00276-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	693.

Mediante escrito presentado por el doctor JUAN PABLO RSTREPO CORREA, quien representa los intereses de la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal a los demandados señores SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDON MAYA Y LUZ MERY MAYA OROZCO, la cual se realizó de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tiene el despacho para indicarle al abogado, que la notificación conforme al Decreto antes mencionado, contempla que la notificación la puede hacer, vía correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requerirá aportar prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para no violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.

Es por lo anterior, que se requiere al abogado de la parte demandante, que hasta tanto se allegue la constancia de la prueba fehaciente de la recepción del mensaje del envío de la notificación a los demandados, la misma no se tendrá por surtida.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	SONIA COLMENARES BOHORQUEZ Y DANIEL JIMENEZ
CAUSANTE	MARIA DEL PILAR JIMENEZ COLMENARES
RADICADO	053804089002-2020-00311-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
INTERLOCUTORIO	1159.

Tal como lo solicita la abogada demandante y en atención a que es el momento procesal oportuno, acorde con lo dispuesto en el artículo 501 del C. General del Proceso, se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS, MARTES 19 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 02:00 PM. HORAS.**

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO PARRA ZAPATA Y MARISOL TABORDA RAMIREZ
DEMANDADO	JUAN DE JESUS PATIÑO PEREZ
RADICADO	050314089001-2018-00174-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1002.

Dispone el numeral "2" en su literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Literal b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, la última actuación registrada se realizó el **31 de enero de 2019**, mediante el cual no se accedió a la suspensión del proceso, es decir, **hace más de 1 año**; y así mismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, e l Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos, a la parte demandante, bajo recibo y en su lugar déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

Tercero: Sin lugar a condena en costas toda vez que no se causaron las mismas.

Cuarto: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Quinto: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

074 del 23 Sept 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	IVAN ADOLFO Y JOSE IGNACIO NARANJO NICOLLS
DEMANDADO	MARIA DOLORES MAZO DE PELAEZ – AMPARO AMANDA MAURLANDA FLROEZ E INDETERMINADOS
RADICADO	050314089001-2019-00657-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN DE LA DEMANDA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1170.

Dispone el numeral "2" en su literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Literal b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite **PERTENENCIA**, la última actuación registrada, se **realizó el 4 DE ABRIL DE 2019**, mediante el cual se corrigió el auto que admitió la demanda, es decir hace más de 1 años; y así mismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

Atendiendo a que en el presente proceso existen medidas decretadas, consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-147294 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las mismas. Para lo anterior, expídase oficio correspondiente a dicha entidad.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la presente demanda PERTENENCIA, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-147294 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur y de propiedad de las demandadas, MARIA DOLORES MAZO DE PELAEZ Y AMPARO MARULANDA FLOREZ. Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad mencionada.

TERCERO. Se ordena el desglose de la letra de cambio obrantes a fls 1 del expediente y que sirvió de base para la presente demandante y hágase entrega del mismo a la parte v demandada, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses,** contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

074 del 23 sept 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO	053804089002-2021-00354-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA
SUSTANCIACIÓN	692.

Por ser procedente la solicitud presentada por la abogada **ADRIANA PEREZ RAMIREZ**, en calidad de Representante legal judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, parte demandada en el presente proceso, se accede a ello. En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **BEATRIZ ELENA ZEA ALVAREZ**, quien porta la cédula de ciudadanía Nro. 43.735.500 y T. P. Nro. 228.535 expedida por el C.S.J, para que lo represente judicialmente en estas diligencias, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>074</u> del <u>23 sept 2021</u>.</p> <p align="center"> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
